

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SONIA CANTRES
VILLEGAS Y ESTHER
CANTRES VILLEGAS

Recurridas

v.

MARÍA DE LOS
ÁNGELES VARCÁRCCEL
ROSARIO

Peticionaria

KLCE202001177

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Ley Núm. 284-1999,
Ley Contra el Acecho
en Puerto Rico, según
enmendada por la
Ley Núm. 44-2016

Caso Número:
SJL284-2020-0931

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de enero de 2021.

La peticionaria, señora María de los A. Valcárcel Rosario, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de septiembre de 2020. Mediante la misma, el foro de origen emitió una orden de protección a la luz de lo estatuido en la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, 33 LPRA sec. 4013, *et seq*, a favor de las señoras Sonia y Esther Cantres Villegas (recurridas).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 9 de agosto de 2020, las recurridas presentaron una orden de protección ex parte en contra de la peticionaria, al amparo de las disposiciones de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, 33 LPRA sec. 4013, *et seq*. Conforme a los procedimientos de rigor, se emitió la orden de protección ex parte y se citó para vista el

18 de septiembre de 2020. Según surge, durante la misma, las aquí recurridas comparecieron debidamente representadas mediante abogado. Mientras, la peticionaria compareció por derecho propio.

Tras escuchar los testimonios de las partes involucradas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de protección en contra de la peticionaria, con efectividad hasta el 18 de septiembre de 2022. Como resultado, se le requirió a abstenerse de acercarse a las recurridas, todo en los términos expresamente definidos en la orden. En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, pliego en el que, en esencia, impugnó la legitimidad de su comparecencia por derecho propio, así como, también, las conclusiones emitidas por el tribunal de hechos sobre las imputaciones hechas en su contra. No obstante, mediante resolución notificada el 19 de octubre de 2020, se denegó la moción de referencia.

Inconforme, el 18 de noviembre la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la auto representación de la peticionada-apelante en una vista de orden de protección al amparo de la Ley 284-1999, según enmendada, sin cumplir con los requerimientos de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil y en violación a su debido proceso de ley.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a

un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento

reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, la peticionaria plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al permitirle comparecer por derecho propio en la vista de orden de protección en disputa, sin que se hubiese constatado el cumplimiento de las formalidades procesales pertinentes. En específico, aduce que la Juzgadora concernida no auscultó si su determinación de auto representarse en la audiencia, fue una *voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de causa*. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz de la norma y de las particularidades acontecidas, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al examinar el expediente que nos ocupa, nada en el mismo sugiere que, el Tribunal de Primera Instancia, al intervenir en el asunto aquí en controversia, se haya apartado de los límites legales

impuestos al ejercicio de sus facultades de adjudicación. Sus alegaciones operan en el vacío, toda vez que no están respaldadas por evidencia alguna que mueva nuestro criterio a resolver en contrario. La peticionaria no sometió a nuestra consideración la transcripción de los procedimientos, hecho que nos impide pasar juicio sobre el quehacer judicial objeto del presente recurso.

En mérito de lo anterior, y a tenor con lo estatuido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones